RADICADO: 680924089001-2019-00041-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra YEINER SERRANO SERRANO, identificado con la C.C. 1.099.874.699, para que le pague las sumas de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($6'000.000,00) M/cte, y SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($773.563,00) M/cte, por concepto de capital de las obligaciones contraídas en los pagarés aportados como base de ejecución, sus intereses remuneratorios y moratorios, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, así como la cantidad de dinero pactada por otros conceptos.

Como quiera que los títulos adosados con el libelo prestan mérito ejecutivo, en proveído del 21 de agosto de 2019 se ordenó al demandado, cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la correspondiente orden de apremio.

El ejecutado fue enterado a través de aviso de la mentada orden, sin dar contestación a la demanda y sin presentar ningún medio exceptivo o de defensa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones, que no cumplió la obligación, y que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, se procede a proferir el auto de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., con la consiguiente orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenar al demandado, en las costas del proceso y ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BETULIA SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra el señor YEINER SERRANO SERRANO, tal como fue decretada.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se lleguen a embargar si fuera necesario.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasarlas por secretaría e incluirlas en la respectiva liquidación.

QUINTO**:** ADVERTIR que la presente decisión es irrecurrible.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza